

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 104-2020-R.- CALLAO, 18 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 542-2019-TH/UNAC recibido el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 039-2019-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica mediante el Oficio N° 0913-2019-DFIEE (Expediente N° 01080166) recibido el 30 de setiembre de 2019, solicita consulta legal sobre acuerdo del Consejo de Facultad del 24 de setiembre de 2019, relacionado a si merita conformar una Comisión Investigadora sobre la denuncia contra el docente ordinario principal a tiempo completo Dr. César Augusto Rodríguez Aburto, en aplicación al normativo estatutario, por difusión de imágenes privadas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1007-2019-OAJ recibido el 04 de octubre de 2019, señala como absolución de consulta que con Oficio N° 026-2019-SLRJ de fecha 15 de setiembre de 2019, el docente Santiago Linder Rubiños Jiménez dirigido al Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica formula denuncia contra el docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO por la difusión de imágenes privadas, y con la T.D N° 022-2019-FIEE, el Decano de la citada Facultad remite al Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios el Acuerdo N° 001 del Consejo de Facultad en relación a consultar a la Oficina de Asesoría Jurídica, si amerita conformar una Comisión Investigadora sobre el quinto punto de agenda, visito en Consejo de Facultad, pero considerando el Art. 152 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Casa Superior de Estudios, el Art. 263 del Estatuto y Arts. 1, 2 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, considera que procede seguir el procedimiento establecido en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que dicho Colegiado califique la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes y respeto de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador, resultando improcedente cualquier otra instancia para investigar y denunciar, debiéndose derivar toda denuncia al Titular del Pliego para el trámite correspondiente;



Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica mediante el Oficio N° 1053-2019-DFIEE recibido el 05 de noviembre de 2019, remite la Resolución N° 910-2019-CFFIEE del 29 de octubre de 2019, por la cual eleva al despacho rectoral el Expediente N° 01080166 a fin de que se derive al Tribunal de Honor Universitario, conforme a lo indicado en el Informe N° 1007-2019-OAJ;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 039-2019-TH/UNAC del 17 de diciembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, instauración de proceso administrativo disciplinario al docente CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO; al advertir que de los documentos que se anexan, se aprecia que de fojas 07 a fojas 12 y originales de fojas 29 a fojas 35, obran las transcripciones de los WhatsApp remitidos por César Augusto Rodríguez Aburto, relacionados a una imagen íntima en la que aparece el docente Santiago Linder Rubiños Jiménez y su novia; así como una conversación entre denunciante y denunciado relacionado con ese hecho; en la denuncia efectuada por el docente Rubiños Jiménez, se afirma que la divulgación de la fotografía íntima en la que aparece Santiago Rubiños Jiménez y su novia, se ha realizado desde el Facebook y WhatsApp y la cuenta del Facebook que pertenecen al docente César Augusto Rodríguez Aburto, solicitando la aplicación inmediata del artículo 262 y se le inicie proceso administrativo para sancionar al mencionado docente; asimismo, considera que conducta del docente César Augusto Rodríguez Aburto configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 075-2020-OAJ recibido el 20 de enero de 2020, evaluados los actuados y considerando los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, recomienda al Rector de esta Casa Superior de Estudios la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente denuncia; al advertir que el proceder del docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia para esta Casa Superior de Estudios, teniendo éste la calidad de docente, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por el docente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, asimismo, obra en autos el Oficio N° 029-2019 (Expediente N° 01080168) recibido el 30 de setiembre de 2019, por el cual el docente SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ solicita al despacho rectoral la aplicación inmediata del Art. 262 y se inicie el Proceso Administrativo que corresponda para sancionar al docente CÉSAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABURTO en aplicación del normativo estatutario y el código penal vigente, por violar su intimidad; adjuntando imágenes de algunos de los testigos que recibieron la imagen íntima así como un video donde se establece claramente que el docente en mención mantuvo en su estado de whatsapp la imagen en cuestión desde el 9.33 pm del 10 de setiembre de 2019;

Que, el docente CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO con Escrito recibido el 23 de octubre de 2019; solicita dispensar el trámite que de acuerdo a ley le corresponde al presente procedimiento reponiéndose el mismo al estado de corrérseme traslado de la reclamación formulada para darle contestación dentro del término de ley señalado en el Art. 233.1 de la norma legal acotada, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 124 del T.U.O. de la Ley N° 27444, por ser ésta una obligación que debe satisfacer el administrado reclamante; manifestando que si bien es cierto que los dispositivos legales del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (UNAC) invocados por el administrado SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ a través de su reclamación se refieren al ejercicio de la función docente (Arts. 261, 262, 268), sin embargo, también lo es que la fotografía en donde aparece junto a una fémina en un "selfie" tomado frente al espejo de una habitación y cuya publicación se me imputa falsamente, no corresponde a una escena relacionada con el ejercicio de la docencia universitaria o a un acto académico, precisamente es por esa razón, que tan pronto como recibí

la comunicación de la referencia, procedí a cursarle una carta notarial al reclamante SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ a fin de requerirlo para que rectifique inmediatamente la falsa información propalada por su parte, dirigiéndole dicha comunicación al domicilio consignado en su reclamación, la misma que corresponde a la siguiente dirección: "Calle Conde de Lemos N° 465 VB3 Interior 4 Departamento 103, Carmen de la Legua, Callao, pero es el caso que como lo acredita con la certificación notarial asentada por la Notaría Campos, la misma que adjunto en fotocopia al presente, la persona de SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ "NO RESIDE EN DICHO DEPARTAMENTO"; es así, que ante la devolución del documento cursado al reclamante SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ a la dirección consignada por este en el documento remitido con el Oficio de la referencia, he recurrido a la RENIEC para obtener la ficha de inscripción registrada por el reclamante ante dicha entidad oficial, dándome con la sorpresa de que tiene señalado como su domicilio real la Manzana G, Lote 9, Asentamiento Humano Olof Palme, en Lima/Cañete/Chilca, no obstante que labora en la ciudad del Callao; por lo mencionado considera que el señalamiento del domicilio es un requisito esencial que debe contener todo escrito que se presente ante cualquier entidad, conforme a lo exigido en el inciso 1) del artículo 124 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, solicita que se le requiera al reclamante Santiago Linder Rubiños Jiménez para que precise su verdadero domicilio; requerimiento, que resulta necesario no sólo para salvaguardar el principio de lealtad y buena fe que debe observar todo aquél que recurre ante una autoridad, sino también para garantizar la eficacia jurídica de todas las notificaciones que se le dirijan en el presente procedimiento trilateral; sin perjuicio de lo solicitado por su parte, desde ya, niega y rechaza categóricamente cualquier tipo de vinculación que se le quiera imputar con respecto a la publicación apócrifa recaudada por el reclamante SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, no sólo porque no tiene nada que ver con la misma, sino también porque es de extrañar que siendo una vista fotográfica que revela una escena íntima entre las dos personas que aparecen retratadas (una de las cuales tiene un celular en la mano), inexplicablemente, dicha fotografía termine circulando entre personas que son ajenas a la escena;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 016-2020-TH/UNAC recibido el 22 de enero de 2020, señala que con fecha 15 de diciembre de 2019 remite el Expediente N° 01080166 conteniendo la denuncia formulada por el docente SANTIAGO RUBIÑOS JIMÉNEZ contra el docente CÉSAR AUGUSTO RODRIGÚEZ ABURTO y que en sesión de trabajo del 17 de diciembre de 2019 revisó el expediente acordando emitir el Informe N° 039-2019-TH con recomendación de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente por las consideraciones expuestas en el referido informe que lo derivo al despacho rectoral con el Oficio N° 542-2019-TH, pero que con fecha 30 de diciembre de 2019, se les remite el Expediente N° 01080168 conteniendo la denuncia contra el docente César Augusto Rodríguez Aburto y en la revisión de los actuados se observa que guarda relación con el Expediente N° 01080166, por ello, devuelve el expediente a fin de que se proceda a acumular al Expediente Principal que fue remitido con fecha 17 de diciembre de 2019;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario";

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Estando a lo glosado; al Informe N° 039-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 075-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de enero de 2020; al reporte de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 22 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones



que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 039-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIEE, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado.